



En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO  
Presidente del Consejo de Ministros

**359343-1**

### LEY N° 29377

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE TRANSFIERE EL FONDO DE RESPALDO A FAVOR DE LA CAJA DE PENSIONES MILITAR-POLICIAL

#### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Transfiérese a favor de la Caja de Pensiones Militar-Policial el Fondo de Respaldo creado por el artículo 5° de la Ley N° 28939 –Ley que Aprueba Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Dispone la Creación de Fondos y Dicta Otras Medidas–, cuyo monto se destinará exclusivamente para el pago de las obligaciones previsionales al personal militar policial, bajo responsabilidad.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Caja de Pensiones Militar-Policial asume la administración del referido Fondo, así como la de sus respectivos rendimientos.

#### **Artículo 2°.- Derogatoria**

Modifícanse, deróganse o déjanse sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108° de la Constitución

Política del Perú y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**359343-2**

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Incorporación de inciso f) al artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM

#### DECRETO SUPREMO N° 038-2009-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores sólo podrán ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorga un plazo de quince (15) días para presentar sus descargos, de conformidad con lo que se señale en sus respectivos reglamentos. La remoción se realizará mediante resolución suprema referendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector al que pertenece la actividad económica regulada;

Que, asimismo, el inciso e) del numeral 6.6 de la citada Ley prevé que la remoción por falta grave es, entre otras, una causal de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores;

Que, en consideración al citado marco legal el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM ha precisado los supuestos que constituyen falta grave;

Que, siendo el Consejo Directivo de cada Organismo Regulador su órgano de dirección máximo, el eficiente y oportuno ejercicio de sus funciones coadyuva en la buena marcha de la Entidad, lo cual cobra mayor relevancia en una coyuntura de crisis económica en la que se requiere especialmente que la función pública contribuya a lograr los objetivos del Gobierno para el desarrollo del país;

Que, en tal sentido, cuando en el ejercicio de sus funciones los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores no contribuyen al logro de esos objetivos, originan situaciones que afectan al adecuado desarrollo de las actividades económicas reguladas;

Que, por consiguiente, resulta pertinente incluir como un supuesto de falta grave, la demora injustificada por parte de los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, del cumplimiento de sus funciones de manera tal que se retrase el cumplimiento de los plazos legales o contractuales previstos para la ejecución de las obras bajo su ámbito de regulación;

De conformidad con la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM;



DECRETA:

**Artículo 1º.- Incorporación**

Incorpórese el inciso f) al artículo 12º del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, con el siguiente texto:

“f) Las demora injustificada en el cumplimiento de sus funciones y/o la inobservancia injustificada de los plazos legales correspondientes que traigan como consecuencia el retraso en el cumplimiento de los plazos legales y/o contractuales en la ejecución de obras bajo el ámbito de regulación del Organismo Regulador.”

**Artículo 2º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO

Presidente del Consejo de Ministros

359343-3

Constituyen el Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos a cargo de la formulación de un Plan integral de desarrollo sostenible para dichos pueblos, en los ámbitos de educación, salud, titulación, formalización de tierras y demás medidas necesarias

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 117-2009-PCM**

Lima, 10 de junio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Supremos N°s. 002-2009-MIMDES y 031-2009-PCM se conformaron Comisiones Multisectoriales entre el Estado y representantes de las comunidades nativas amazónicas que tenían por finalidad abordar la problemática de Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana, con el propósito de constituirse como un espacio de consulta que coadyuve al análisis y la búsqueda de acuerdos consensuados de los asuntos planteados por las organizaciones representativas que las agrupan y el Estado;

Que, conforme al artículo 43º de la Constitución Política del Perú, el Estado es uno e indivisible, con un gobierno unitario, representativo y descentralizado que se organiza según el principio de separación de poderes;

Que, asimismo, la Constitución reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación y prevé entre los deberes del Estado el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los hechos violentos ocurridos recientemente en la zona amazónica plantean la necesidad de constituir un nuevo espacio de diálogo entre el Estado y los representantes de las comunidades nativas;

Que, ese espacio de diálogo debe tener por finalidad no solo atender la solución concreta de los reclamos de las poblaciones amazónicas sino además, brindar un espacio de integración definitiva de tales poblaciones al resto de la nación peruana, con pleno respeto a su cultura e identidad, atendiendo aspectos relacionados con la salud, educación, titulación y formalización de sus tierras, entre otras;

Que, por consiguiente, corresponde constituir un Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 28495, Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- CONSTITUCIÓN**

Constituir el Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos a cargo de la formulación de un Plan integral de desarrollo sostenible para dichos pueblos, en los ámbitos de educación, salud, titulación, formalización de tierras y demás medidas necesarias.

**Artículo 2º.- CONFORMACIÓN**

El Grupo Nacional estará conformado por los siguientes miembros:

- Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá;
- Los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos amazónicos (Loreto, Ucayali, Amazonas, San Martín, Madre de Dios); y,
- Diez (10) representantes de las comunidades nativas amazónicas.

El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP prestará el apoyo técnico necesario al Grupo Nacional, mientras que el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA prestará el apoyo administrativo correspondiente.

**Artículo 3º.- DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES**

Los representantes del Poder Ejecutivo serán designados mediante Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros. Los Gobiernos Regionales de los departamentos amazónicos mencionados en el artículo anterior, y las comunidades nativas amazónicas deberán acreditar a sus representantes ante el Presidente del Consejo de Ministros para su designación mediante Resolución Ministerial.

La designación de todos los representantes deberá efectuarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Suprema en el diario oficial.

**Artículo 4º.- FACILITADORES**

En las sesiones del Grupo Nacional podrán participar organizaciones privadas en calidad de facilitadores, debiendo para ello ser debidamente acreditados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Asimismo, el Grupo Nacional contará con el apoyo de todas las entidades públicas a quienes se les solicite.

**Artículo 5º.- PLAZOS**

El Grupo Nacional deberá instalarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución. Asimismo, el Grupo Nacional deberá elevar al Presidente del Consejo de Ministros el Plan integral de desarrollo sostenible de los pueblos amazónicos en un plazo no mayor de tres (3) días contados desde la instalación del mismo.

**Artículo 6º.- REFRENDO**

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO

Presidente del Consejo de Ministros

359343-5